



0553

RESOLUCIÓN ARCOTEL- 2015-
LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, manda:

"Art. 16.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:

3. La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas.

4. El acceso y uso de todas las formas de comunicación visual, auditiva, sensorial y a otras que permitan la inclusión de personas con discapacidad".

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".

"Art. 313.- Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones publicada en Registro Oficial No. 439 del 18 de febrero de 2015, señala:

"Artículo 2.- Ámbito. La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios.

Las redes e infraestructura usadas para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva y las redes e infraestructura de los sistemas de audio y vídeo por suscripción, están sometidas a lo establecido en la presente Ley."

"CAPÍTULO II

Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Artículo 142.- Creación y naturaleza. Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes."

“Artículo 147.- Director Ejecutivo.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el **Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción...**” (Las negrillas me pertenecen).

“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.

Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio. (...)

12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.

Que, Mediante Resolución No. ARCOTEL-2015-00132 de 16 de Junio de 2015, la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL, resuelve:

“ARTICULO 2. DE LAS COORDINACIONES

2.1. COORDINACIÓN TÉCNICA DE REGULACIÓN

En el ámbito de la regulación del espectro radioeléctrico y de los servicios de las telecomunicaciones y de radiodifusión, el Coordinador Técnico de Regulación, tendrá las siguientes atribuciones:

2.1.1. Suscribir todo tipo de documentos necesarios para la gestión de la Coordinación Técnica de Regulación, en el ámbito de sus competencias (...)

2.1.10. Coordinar y suscribir los actos administrativos para las modificaciones a los títulos habilitantes que, de cualquier forma impliquen un cambio en el control, de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”.

Que, el Reglamento de Audio y Video por Suscripción, dispone:

“Art. 4.- Las definiciones y términos técnicos para la aplicación del presente reglamento, son las que constan en la Ley de Radiodifusión y Televisión y sus reformas, en su reglamento general, y en los glosarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, así como las siguientes:

k) Canal: Alternativa de programación susceptible de selección por parte del abonado quien adquiere del concesionario, mediante contrato de suscripción el derecho a uno, dos o varios canales de conformidad con las promociones (esta definición es exclusiva y particular para todo lo relacionado a cualquiera de los sistemas de audio y video por suscripción).

Canal Local: Es el canal que se incluye en la grilla de la programación de los sistemas de audio y video por suscripción y es operado desde el Head End (cabecera); se clasifica en:



(...)

2. Canal local para programación propia: Es el canal que se incluye en la grilla de la programación de los sistemas de audio y video por suscripción, el cual es operado desde el Head End (cabecera), el concesionario debe transmitir programación propia, en horario apto para todo público, para difundir contenidos con fines informativos de la localidad, educativos y culturales.

Un sistema de audio y video por suscripción podrá tener un canal local para guía de programación y un canal local para programación propia, los cuales deben ser autorizados por el CONATEL, mediante acto administrativo."

Que, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a través de la Resolución SENATEL-2013-0236 de 18 de septiembre de 2013, expidió el "REGLAMENTO PARA AUTORIZAR MODIFICACIONES DE CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS Y ADMINISTRATIVAS DENTRO DEL ÁREA DE COBERTURA AUTORIZADA", el cual señala lo siguiente: (...)

"Art. 6.- REQUISITOS PARA MODIFICACIONES TÉCNICAS.- Para la aprobación de modificaciones de características técnicas descritas en este reglamento, se debe presentar los siguientes requisitos:

a. Solicitud suscrita por el concesionario o prestador de servicio, dirigida al Secretario Nacional de Telecomunicaciones indicando la modificación técnica requerida.

b. Estudio de ingeniería con memoria técnica descriptiva suscrita por un ingeniero en electrónica y/o telecomunicaciones registrado en la SENESCYT, que incluya catálogos de equipos y demás información técnica necesaria que sustente la modificación requerida, utilizando los formularios respectivos.

c. Para el caso del incremento de canales codificados contemplados en el literal j) del artículo cuatro del presente Reglamento, se requiere el certificado, convenio, contrato u otro documento que certifique que el operador está autorizado a hacer uso de los mismos.

d. Encontrarse al día en las obligaciones económicas ante la SENATEL."

"Art. 12.- DEL PLAZO DE IMPLEMENTACIÓN.- La implementación de las modificaciones técnicas y administrativas deberá realizarse en un plazo no mayor a sesenta días, contados a partir de la notificación de la autorización, lo cual deberá ser informado por la SUPATEL; y, en caso de que el concesionario o prestador del servicio no cumpliera con el mencionado acto administrativo, este quedará sin efecto, sin necesidad de trámite alguno, sin perjuicio de las acciones que adopte la SUPATEL."

Que, mediante contrato de concesión suscrito el 15 de septiembre de 2014, el Ex-Consejo Nacional de Telecomunicaciones, autorizó a favor del señor Ángel Daniel Sánchez Grenow, la instalación, operación y explotación del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico a denominarse "ALFARO VISION HD", para servir a la ciudad de Flavio Alfaro, provincia de Manabí, con un total de 50 canales (14 nacionales, 35 internacionales y 1 canal local para guía de programación).

Que, mediante comunicación s/n de 02 de marzo de 2015, ingresada en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con trámite No. T-416 y ARCOTEL-2015-000516 de 3 de marzo de 2015, el señor Ángel Daniel Sánchez Grenow, concesionario del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "ALFARO VISION HD", que sirve a la ciudad de Flavio Alfaro, provincia de Manabí, solicitó la autorización para el incremento y operación de un canal local para programación propia en la grilla de programación del sistema en mención.

Que, con oficio No. ARCOTEL-DGGST-2015-0171-OF de 09 de abril de 2015, la Dirección de Regulación de Servicios de las Telecomunicaciones solicitó al señor Ángel Daniel Sánchez Grenow, presente un alcance al estudio técnico donde se justifique las observaciones realizadas.

Que, mediante oficio No. ALFARO-VISION-00125-2015 de 18 de abril de 2015, ingresado en este Organismo con trámite No. ARCOTEL-2015-002659 de 22 de abril de 2015, el señor Ángel Daniel Sánchez Grenow, da contestación al oficio ARCOTEL-DGGST-2015-0171-OF de 09 de abril de 2015, adjuntando el alcance al estudio técnico relacionado a la solicitud de autorización para el incremento de un Canal Local para programación propia y devolución del canal local para guía de programación en el sistema de audio y video por suscripción "ALFARO VISION HD", que sirve a la ciudad de Flavio Alfaro, provincia de Manabí.

Que, con memorando No. ARCOTEL-DRS-2015-00254-M de 04 de mayo de 2015, la Dirección de Regulación de Servicios de las Telecomunicaciones, remite a esta Dirección el Informe Técnico favorable, concluyendo: *"...técnicamente es factible autorizar a favor del señor Ángel Daniel Sánchez Grenow, el incremento de un Canal Local para programación propia y la devolución del canal local para guía de programación en el sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "ALFARO VISION HD", que sirve a la ciudad de Flavio Alfaro, provincia de Manabí..."*.

Que, el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, mediante oficio No. CORDICOM-SG-2015-0092-O de 26 de mayo de 2015, ingresado en este Organismo con número de trámite ARCOTEL-2015-004433 de 26 de mayo de 2015, remite el informe vinculante con respecto a la autorización de un canal local para programación propia del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "ALFARO VISION HD", constante en Resolución No. CORDICOM-PLE-2015-041 de 25 de mayo de 2015.

Que, el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, mediante oficio No. CORDICOM-SG-2015-0111-O de 29 de junio de 2015, ingresado en este Organismo con número de trámite ARCOTEL-2015-006407 de 29 de junio de 2015, remite el informe vinculante con respecto a la operación de un canal local para programación propia del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "ALFA TV", constante en Resolución No. CORDICOM-PLE-2015-058 de 26 de junio de 2015.

Que, de las normas legales antes citadas, se colige que con la divulgación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en Registro Oficial No. 439 del 18 de febrero de 2015, se crea la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones como la entidad pública encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones, del espectro radioeléctrico y de todos aquellos sistemas que para su funcionamiento instalen y operen redes.

Que, conforme a lo determinado en el artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones está dirigida y administrada por el Director Ejecutivo, quien de acuerdo al principio de legalidad, plasmado en el artículo 226 de la Constitución de la República, tiene plena facultad para resolver los asuntos inherentes al otorgamiento de títulos habilitantes de los servicios de audio y video por suscripción, con sujeción a lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Que, del análisis realizado en el presente caso se desprende que el señor Ángel Daniel Sánchez Grenow solicitó la autorización del incremento de un canal local para programación propia del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "ALFARO VISION HD", que sirve a la ciudad de Flavio Alfaro, provincia de Manabí, para lo cual adjuntó la documentación que a continuación se detalla:

- 1) Solicitud suscrita por el señor Ángel Daniel Sánchez Grenow, mediante la cual solicitó la autorización para el incremento y operación de un canal local para programación propia en el sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad cable físico denominado "ALFARO VISION HD".



2) Estudio de ingeniería con memoria técnica descriptiva de acuerdo a los formularios aprobados por la ex SENATEL, suscrita a este Organismo de Telecomunicaciones por el Ing. Andrés Vallejo Poveda, registrado en la SENESCYT con número 1004-07-749925.

3) Incremento de canales codificados (**NO APLICA**).

4) Informe vinculante, constante en la Resolución No. CORDICOM-PLE-2015-041 de 25 de mayo de 2015 emitido por el CORDICOM.

5) De la verificación efectuada en la base de datos de la Dirección Financiera de la ARCOTEL, se puede establecer que el sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "ALFARO VISION HD", que sirve a la ciudad de Flavio Alfaro, provincia de Manabí, a esta fecha no mantiene valores económicos pendientes de pago en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Que, una vez revisada la documentación y requisitos adjuntos a la solicitud para la autorización del incremento y operación de un canal local para programación propia en el sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad cable físico denominado "ALFARO VISION HD", se ha podido verificar que el peticionario ha presentado los requisitos establecidos en el art. 6 del "REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PÚBLICOS, PRIVADOS, COMUNITARIOS Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN."

Que, la Dirección Jurídica de Regulación de la ARCOTEL, a través de memorando ARCOTEL-DJR-2015-1310-M de 22 de setiembre de 2015, concluyó que: *"En orden a los antecedentes, fundamentos jurídicos, análisis expuesto y considerando que el peticionario ha dado cumplimiento con lo determinado en el artículo 6 del "REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PÚBLICOS, PRIVADOS, COMUNITARIOS Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN"; es criterio de esta Dirección que, en su calidad de delegado de la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL, según consta de la Resolución No. ARCOTEL-2015-00132 de 16 de Junio de 2015, y al contar con el informe técnico favorable de la Dirección de Regulación de Servicios de las Telecomunicaciones, constante en memorando No. ARCOTEL-DRS-2015-0254-M de 04 de mayo de 2015, debería autorizar el incremento de un Canal Local para programación propia y la devolución del canal local para guía de programación en el sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "ALFARO VISION HD", que sirve a la ciudad de Flavio Alfaro, provincia de Manabí, a favor del señor Ángel Daniel Sánchez Grenow."*

Que, en uso de las atribuciones delegadas por la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante la Resolución ARCOTEL-2015-00132:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del contenido de los informes emitidos por las Direcciones de Regulación de Servicios de las Telecomunicaciones y Jurídica de la ARCOTEL, constantes en los memorandos ARCOTEL-DRS-2015-0254-M y ARCOTEL-DJR-2015-1310-M.

ARTÍCULO DOS.- Autorizar a favor del señor Ángel Daniel Sánchez Grenow, el incremento y operación de un canal local para programación propia y devolución del canal local para guía de programación del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "ALFARO VISION HD", que sirve a la ciudad de Flavio Alfaro, provincia de Manabí, de acuerdo al siguiente detalle:

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS SOLICITADAS PARA EL INCREMENTO Y DEVOLUCIÓN

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS SOLICITADAS PARA EL INCREMENTO Y DEVOLUCIÓN			
ALFARO VISION HD	50 TOTALES 14 NACIONALES	1 CANAL LOCAL PARA PROGRAMACION PROPIA	50 TOTALES 14 NACIONALES



	35 INTERNACIONALES 1 CANAL LOCAL PARA GUÍA DE PROGRAMACIÓN	No. CANALES QUE SE DECREMENTAN	35 INTERNACIONALES 1 CANAL LOCAL PARA PROGRAMACIÓN PROPIA
		1 CANAL LOCAL PARA GUÍA DE PROGRAMACIÓN	

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DEL CANAL LOCAL PARA PROGRAMACIÓN PROPIA

No.	CANAL (DE RECEPCIÓN DEL SUSCRIPTOR)	NOMBRE	TIPO DE CANAL LOCAL
1	2 (54-60 MHz)	ALFARO TV	Canal Local para Programación Propia

EQUIPOS PARA LA OPERACIÓN DEL CANAL LOCAL.

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN CANAL LOCAL	MARCA	MODELO	OBSERVACIÓN
2	VIDEO CAMARA SONY	SONY	DSR-PD170	
1	VIDEOCASSETTE RECORDER DVCAM PLAYER	SONY	45A/45AP	
1	DVD	SONY	DVP-NS50P	
3	MONITOR	LG	15LC1RB	
1	SWITCHER	NUMARK	AVM02	
2	GENERADOR DE CARACTERES	CLON	CLON	DISCO DURO DE 500GB MEMORIA RAM DE 8GB COMPUTADORA DE ESCRITORIO
1	CONSLA DE AUDIO	AXEL	OXYGEN 3	
1	CD PLAYER	SONY	CDP 101	
4	MICROFOOS DINÁMICOS	AUDIO- TECHNICA	ATW-702	
1	MEZCLADOR DE AUDIO	PHONIC	MU 502/802/1002	

CANTIDAD	EQUIPO QUE CONSERVARÁ LA PROGRAMACIÓN POR LO MENOS 180 DÍAS	MARCA	MODELO	OBSERVACION
1	VIDEOCASSETTE RECORDER DVCAM PLAYER	SONY	45A/45AP	EQUIPO PARA CONSERVAR PROGRAMACION

CUADRO DE PARÁMETROS TÉCNICOS NECESARIOS PARA LA FACTURACIÓN DEL CANAL LOCAL PARA PROGRAMACIÓN PROPIA:

Se dispone a la Dirección Nacional Financiera Administrativa, efectúe la reliquidación de derechos de concesión por concepto de incremento de un canal local para programación propia del citado sistema "ALFARO VISION HD", de la ciudad de Flavio Alfaro, provincia de Manabí, considerando los siguientes parámetros técnicos.

ÁREA DE COBERTURA	Provincia	Cantón	Parroquia
	Manabí	Flavio Alfaro	Flavio Alfaro
s (CANALES DE VALOR AGREGADO)	0		
nv (CANALES DE VIDEO)	0		
na (CANALES DE AUDIO)	0		
I (CANALES	1		



PROGRAMACIÓN	
g (CANALES GUIA)	0

ARTÍCULO TRES.- Disponer que el señor Ángel Daniel Sánchez Grenow, proceda a cancelar los respectivos derechos por concepto del permiso autorizado, en la Dirección Financiera de la ARCOTEL.

ARTÍCULO CUATRO.- Disponer que la presente Resolución se margine en la inscripción del Título Habilitante, celebrado el 15 de septiembre de 2014 entre la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y el señor Ángel Daniel Sánchez Grenow; a fin de que surta los efectos legales correspondientes.

ARTÍCULO CINCO.- En el plazo de hasta 60 días contados a partir de la notificación de la Resolución, el concesionario deberá implementar las modificaciones técnicas autorizadas.

ARTÍCULO SEIS.- Disponer que se proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al señor Ángel Daniel Sánchez Grenow, al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, a la Superintendencia de la Información y Comunicación, a la Dirección Jurídica de Regulación, a la Dirección Financiera, y a la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 24 SEP 2015

Ing. Marcelo Antonio Avendaño Mora.

POR DELEGACIÓN DE LA DIRECTORA EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR:
Abg. David Paredes B.	Dra. Piedad Maldonado	Dr. Juan Francisco Poveda